

000100

1. ANTEDECENTES

El marco regulatorio del aprovechamiento económico del Espacio Público en el Distrito Capital, involucra al Sector Cultura, Recreación y Deporte como una de las Entidades Gestoras del Aprovechamiento Económico del Espacio Público, para el despliegue de actividades propias de su misionalidad.

Como desarrollo de esta responsabilidad del Sector Cultura, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, construyó en conjunto con el Instituto de Distrital de Artes - Idartes como entidad adscrita, los protocolos e instrumentos necesarios para la regulación e implementación de las actividades artísticas en el espacio público, aspecto que incluye las jornadas pedagógicas y de socialización de la regulación con los diferentes actores involucrados.

Dado el impacto que estas actividades generan en el espacio público, según factores de emisión de sonido y disposición de elementos, es interés de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte concertar los aspectos técnicos de la regulación de las actividades artísticas, por lo que expidió el Manual de Actividades Artísticas en el espacio Público, el cual contiene entre otros aspectos, la caracterización del evento, la regulación y los procesos de registro, verificación y autorización.

Según lo expuesto en la mesa de trabajo, se trata de armonizar las reglas que deben regir para la presentación de actividades artísticas en el espacio público, que no obstante estar exentas de pago, del ejercicio de su actividad obtienen un sustento económico.

Comentan que desde el pasado 11 de marzo se abrió la plataforma en Idartes para dar los permisos, por lo que se busca armonizar, los aspectos que tienen que ver con el buen uso del espacio público, donde también intervine el Dadep en aplicación del Código de Policía.

Consideran que entre las normas existentes regulatorias de estas actividades, existe un vacío, a tal punto que se hace necesario determinar aspectos técnicos para que desde la administración se ilustre al artista y para que de esa manera se haga el mejor uso del espacio público.

En tal sentido lo que se busca desde la Secretaría de Cultura, es la concertación con las demás instituciones involucradas, todos los aspectos técnicos que permitan armonizar la regulación que se le debe entregar al artista que utiliza el espacio público para la expresión de sus aptitudes, de tal manera que se llegue a un acuerdo para la medición o control que se debe ejercer con ocasión de estas actividades.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en los antecedentes planteados se quiere definir a que autoridad local corresponde emitir el permiso para utilización del espacio público para las actividades artísticas, teniendo en cuenta las características técnicas utilizadas por el artista como amplificadores, así como determinar las características técnicas del nivel de decibeles permitidos y el tipo de amplificador.

3. NORMATIVA REGULATORIA

- Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”

“Artículo 202º.- La intensidad de sonidos o ruidos en las edificaciones se regirá por lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones.”

- Decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”

“Artículo 1º.- Contenido y Objeto. El presente Decreto contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica. (Subrayado fuera de texto)

El presente Decreto tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.”

Nota: las normas de este Decreto, fueron compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

- Ley 715 de 2001 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”

Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

44.3. De Salud Pública

(...)

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

- Resolución 0627 de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” (proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)

Disposición que determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales, así como las regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional;

- Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

“Artículo 2.2.5.1.1.2. Definiciones. Para la interpretación de las normas aquí contenidas y en las regulaciones y estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones.

Emisión de ruido: Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

Norma de emisión de ruido: Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

Norma de ruido ambiental: Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.” (Decreto 948 de 1995, artículo 2°)

“Artículo 2.2.5.1.2.3. De las distintas clases de normas y estándares. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

(...)

c) Norma de emisión de ruido;

d) Norma de ruido ambiental, y

(...)

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística.” (Decreto 948 de 1995, artículo 5°)

“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.” (Decreto 948 de 1995, artículo 14)

“Artículo 2.2.5.1.2.13. Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.” (Decreto 948 de 1995, artículo 15)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El

Página 4 de 10

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.” (Decreto 946 de 1995, art. 42).

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.” (Decreto 948 de 1995, art. 43).

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.” (Decreto 948 de 1995, art. 44).

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45).

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.” (Decreto 948 de 1995, art. 46).

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Decreto 948 de 1995, art. 51).

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.14. Restricción al ruido en zonas residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.” (Decreto 948 de 1995, art. 55).

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.23. Indicadores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los métodos de evaluación de ruido ambiental, y de emisión de ruido, según sea el caso, teniendo en cuenta procedimientos técnicos internacionalmente aceptados.” (Decreto 948 de 1995, art. 64).

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire: (...)
g) Fijar los estándares, tanto de emisión de ruido, como de ruido ambiental; (...)”(Decreto 948 de 1995, art. 65).*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.4. Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en

relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: (...)

e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos; (...)" (Decreto 948 de 1995, art. 68).

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones: (...)

2. Para normas de ruido ambiental. Cuando mediante estudios de tipo técnico, en los planes de ordenamiento ambiental del territorio o en los estatutos de zonificación de usos del suelo, y en atención a las características de la fuente generadora, se requiera restringir dichas normas, con sujeción a las leyes, los reglamentos y los estándares y criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Decreto 948 de 1995, art. 70).

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17. Permisos de emisión de ruido. Corregido por el art. 24, Decreto Nacional 703 de 2018.

- Decreto 703 de 2018 "Por el que se efectúan unos ajustes al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones"

Artículo 24. Corrijase el artículo 2.2.5.1.7.17 de la Sección 7, Título 5, Capítulo 1, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.1.7.17. Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía. (Subrayado fuera de texto)

El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.

No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 2.2.5.1.2.13, salvo para la construcción de obras. (Decreto número 948 de 1995, artículo 89)".

- Ley 1801 de 2016 “Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”

“Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

Artículo 84. Perímetro de impacto de la actividad económica. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.”

“Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: (...)

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno. (...)”

- Decreto Distrital 552 de 2018 “Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1º.- Objeto. Adoptar el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público - MRAEEP en cumplimiento de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y la política de espacio público para el Distrito Capital de Bogotá.”

“Artículo 12.- Entidades Gestoras del Aprovechamiento Económico del Espacio Público. Son entidades distritales que gestionan ante las Entidades Administradoras las actividades y eventos, que relacionados con su misionalidad, implican aprovechamiento económico del espacio público. Estas entidades podrán realizar las actividades susceptibles de aprovechamiento económico reguladas en el presente decreto, previa entrega del respectivo espacio público por parte de la Entidad Administradora del Espacio Público competente.

A continuación, se relacionan las Entidades Gestoras y las actividades a su cargo:

ENTIDAD	ACTIVIDADES
Sector Cultura, Recreación y Deporte	

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte	Aprovechamiento económico en bienes fiscales. Artistas en espacio público.
Instituto Distrital de las Artes - IDARTES	Aprovechamiento económico en bienes fiscales. <u>Artistas en espacio público.</u> Filmación de obras audiovisuales.
Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC	Aprovechamiento económico en bienes fiscales. Uso publicitario, promocional o comercial temporal de bienes muebles de carácter patrimonial, cultural o de sus espacios públicos relacionados.
Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD	Actividades de aprovechamiento en ciclovía. Actividades deportivas. Actividades recreativas. Aprovechamiento económico en bienes fiscales. Eventos publicitarios. Instalación de módulos multifuncionales temporales. Publicidad exterior visual en mobiliario urbano.

(...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

4. ANALISIS JURÍDICO

De la normativa referenciada se desprende la asignación de competencias en dos sentidos.

De un lado el marco regulatorio nacional que le entrega a las Autoridades Ambientales Nacionales, esto es, el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la competencia entre otros aspectos, para fijar los estándares, tanto de emisión de ruido, como de ruido ambiental. Así lo determinó el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Producto de esta competencia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución 0627 de 2006 disposición que determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales, así como las regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Dicha competencia igualmente se evidencia en las mismas disposiciones anotadas cuando se expresa que corresponde a la autoridad Nacional, establecer los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

El mismo marco regulatorio nacional, le entrega a las autoridades territoriales, esto es, municipios y distritos a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores, la competencia para otorgar permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

De manera adicional señala el Decreto Único Reglamentario, la posibilidad de aplicar el principio de rigor subsidiario, que significa que las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en consideraciones y estudios de orden técnico, o en los planes de ordenamiento ambiental o territorial de acuerdo con las características de la fuente generadora del ruido.

Sobre otros aspectos observa la norma ibídem que cuando las obras, trabajos o actividades generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.

Finalmente y de conformidad con las atribuciones que recoge el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes, establecer el perímetro de impacto de la actividad económica, el ejercicio de las actividades en donde se ejecute por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad, para lo cual, la autoridad competente, esto es el Alcalde, deberá reglamentar lo pertinente, dentro del año siguiente a la publicación de la ley. Es menester mencionar que el Código Nacional de Policía expedido en julio 29 de 2016 entró en vigor, seis (06) meses después de su promulgación.

Ahora frente al marco regulatorio distrital, es claro que al tomar como punto de partida las consideraciones de la norma nacional, la competencia para todo tipo de permisos o autorizaciones que impliquen las emisiones de ruido o el ruido ambiental, descansan en las autoridades administrativas ambientales y de policía

Teniendo en cuenta que la utilización del espacio público para actividades que impliquen ruido, en el caso que nos ocupa, involucra tanto al sector cultura a través de Idartes, como al Dadep, resulta comprensible que estas autoridades deban armonizar el marco de sus competencias, con las autoridades ambientales, en procura del mejor y máximo aprovechamiento del espacio público y las actividades artísticas y culturales.

5. CONCLUSIONES

De lo anterior se colige la ausencia de competencia del sector salud, frente al marco regulatorio en aspectos técnicos relacionados con la emisión de ruido.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto por la Ley Orgánica 715 de 2001 que entrega al sector salud en el nivel territorial (municipio y distrito), la atribución de vigilancia de las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas entre otros factores por el ruido.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA, no tiene efectos vinculantes, pudiendo ser acogido o no, tal como lo indica el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de abril de 2010. Radicación 11001 0324 000 2007 00050 01 C. P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA al señalar: “Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra”.

Cordial saludo,

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Subsecretaría de Salud Pública

Elaboró: GloriaMatildePJ